

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se presentó un **Juicio General**, promovido por Ulises Carlin de la Fuente, ostentándose como **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León** y representante de **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-943/2024**, en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción que se le atribuyó consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad, por difundir una publicación en una red social en beneficio de Mariana Rodríguez Cantú entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, y dio vista al Congreso local; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por el Magistrado Presidente por Ministro de Ley del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JG-52/2025**, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **dos de junio de dos mil veinticinco**.

Se hace constar que siendo las **diez horas** del día **dos de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtra. Sandra Isabel Gaspar García  
Secretaria General de Acuerdos del  
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

(<http://portal.te.gob.mx>)  
Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / [Bandeja de notificaciones \(tray2018/userTray\)](#) / Notificación Electrónica SM -JG -52-2025

[Regresar al buzón \(<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>\)](#) [Archivos ▾](#)

[Ver Cédula Firmada \(\[https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/9467f0a6-9c4c-4541-8e21-fede4c6e0869/CedulaFirmada/SM\\\_JG\\\_2025\\\_52\\\_1002987\\\_1616018.pdf\]\(https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/9467f0a6-9c4c-4541-8e21-fede4c6e0869/CedulaFirmada/SM\_JG\_2025\_52\_1002987\_1616018.pdf\)\)](#)

[Imprimir](#)

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Fri, 30 May 2025 22:09:04 -0600 [30/05/25 22:09:04] CST  
De jorge.zarazua  
Para tribunal.nl  
Asunto Notificación Electrónica SM -JG -52-2025

Cédula de notificación electrónica

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-52/2025

Monterrey, Nuevo León, a 30 de mayo de 2025.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León  
[tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 30 de mayo de 2025.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia digitalizada del escrito de demanda presentado por Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

JORGE MARGARITO ZARAZÚA GUZMÁN

[Regresar al buzón \(<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>\)](#) [Archivos ▾](#)

[Ver Cédula Firmada \(\[https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/9467f0a6-9c4c-4541-8e21-fede4c6e0869/CedulaFirmada/SM\\\_JG\\\_2025\\\_52\\\_1002987\\\_1616018.pdf\]\(https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/9467f0a6-9c4c-4541-8e21-fede4c6e0869/CedulaFirmada/SM\_JG\_2025\_52\_1002987\_1616018.pdf\)\)](#)

[Imprimir](#)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

## Cédula de notificación electrónica

**JUICIO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SM-JG-52/2025**

Monterrey, Nuevo León, a 30 de mayo de 2025.

JORGE MARGARITO ZARAZUA GUZMAN  
70.6a,66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e.00  
15:05:26 18:00:00

## Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **30 de mayo de 2025.**
  - Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
  - Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda presentado por Samuel Alejandro García Sepúlveda.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101,

párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ACTUARIO

JORGE MARGARITO ZARAZÚA GUZMÁN

## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM\_JG\_2025\_52\_1002987\_1616018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

#### FIRMANTE

Nombre:	JORGE MARGARITO ZARAZUA GUZMAN	Validez:	BIEN	Vigente
---------	--------------------------------	----------	------	---------

#### FIRMA

No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e0.e0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/25 04:09:02 - 30/05/25 22:09:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f 97 11 2b af 89 05 9f 8d 3f b3 c3 69 75 e9 1c eb 80 24 c9 b3 9b 41 fc 4c e8 38 9c d3 ce 34 6c d6 5a e9 bb 97 10 e1 f9 28 fb 4e 83 55 bb 95 1d 9c 81 b6 3f d7 5f c5 f6 52 4d 17 35 c7 d3 3f b2 c5 86 37 71 5b 1f e1 a8 b8 26 f1 4e 45 87 b7 76 03 f2 86 4f 4f bf d3 5c 0f 15 01 bf ed 87 21 05 8d be 06 11 9f 16 54 98 c7 7a 96 b4 90 d8 77 ab fa 08 9e 89 5c a1 33 21 7e aa 09 07 a5 84 b2 05 0a 00 f0 20 48 d9 7e 05 e9 e0 35 8b a2 4a 43 36 15 8a c2 d3 f9 59 f2 b4 46 d9 62 8a 62 c0 2e e7 70 77 92 83 6c eb 35 47 17 1a 94 83 1d ed 82 aa e8 ad ed 8c 7f dd 94 ad ca 3c 7e 4f 51 d7 05 07 66 57 ab 97 6c fc 74 d9 79 61 3d a7 39 09 0b 18 05 e6 7a 4a 75 89 12 c5 16 67 91 1c 3d 24 e3 31 d1 8b ce e6 b3 30 3b c0 25 1c bc 18 32 47 e1 ba e0 8e 9e 0e bd 6c a7 5e 28 a2 0e 8b c2 a2 24 96			

#### OCSP

Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/25 04:09:03 - 30/05/25 22:09:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

#### TSP

Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/25 04:09:03 - 30/05/25 22:09:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	8219
Datos estampillados:	ttBncBx/XGhTAf3OMB1sMYdOQ4E=

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SM-JG-52/2025**

**PARTE ACTORA: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Acuerdo de turno ordinario, con requerimiento**

Monterrey, Nuevo León, a 30 de mayo de 2025.

**I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:**

La Secretaría General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**<sup>1</sup> presentado por Ulises Carlin de la Fuente, ostentándose como Consejero Jurídico del **Gobernador del Estado de Nuevo León** y representante de **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, a fin de impugnar la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de esa entidad** en el procedimiento especial sancionador **PES-943/2024**<sup>2</sup> en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad, por difundir una publicación en una red social en beneficio de Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey, y dio vista al Congreso local.

**II. SE ACUERDA:**

**a. Integración de expediente.** Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**b. Turno ordinario.** Túrnense los autos a la Magistrada Presidenta **Claudia Valle Aguilasochi**.

Fundamento jurídico: Artículos 265, fracción III; 272, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

<sup>2</sup> Emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el diverso juicio SM-JG-24/2025.

<sup>3</sup> **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

<sup>4</sup> **Artículo 265.** Los Presidentes y las Presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los Magistrados y Magistradas que integren la Sala;

**c. Requerimiento.** Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, se mencione la clave del presente expediente federal.

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral<sup>6</sup>.

**d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico.** Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes**:

**i. Preferentemente**, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que

---

**Artículo 272.** Los secretarios o las secretarias generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

<sup>5</sup> **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

<sup>6</sup> **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

**Artículo 18.** 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

**ii. De manera excepcional**, podrán señalar una **cuenta de correo particular**.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafo por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>7</sup> **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley**

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 30/05/2025 07:18:36 p. m.

Hash: ☞q0X66JG1k5PVYyPI9QwwWbce6BA=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

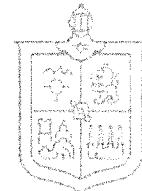
Fecha de Firma: 30/05/2025 07:16:05 p. m.

Hash: ☞8SJYCHBTPqF7PeLp3J5KF+m+7bw=



CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL GOBERNADOR

Gobierno de Nuevo León



001

EL GOBIERNO DEL  
**NUEVO**  
NUEVO LEÓN

Oficio No. CJG-CJL-305/2025

**INCOMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVER  
INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL POR NO SER SUPERIOR JERÁRQUICO DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO**

TERJE SALA MTY

OFICIALIA DE PARTES

30 MAY 2025 17:09:45s

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL

**PROMOVENTE:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.

**ACTO RECLAMADO:** SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL EXPEDIENTE  
PES-943/2024.

**CC: MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.**

**P R E S E N T E. –**

El suscrito, DR. ULYSES CARLIN DE LA FUENTE, en mi carácter de Consejero Jurídico del Gobernador, ocurro en representación del DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento con los artículos 5 y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, artículos 6, fracción IV, 7, 10 y 16, fracciones I, II, III, VIII y IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle 5 de mayo S/N entre Zaragoza y Zuazua, en el Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, autorizando como delegados para el efecto de oír y recibir notificaciones, a los C.C. Licenciados PRISCILLA ELIZABETH FLORES



www.nl.gob.mx | Tel. 81 2020 1151

1

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon

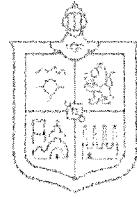


**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL MONTERREY  
Oficialía de Partes  
Acuse de recibo**

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
<input checked="" type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	Escrito de demanda de Ulises Carlin de la Fuente, ostentándose como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, con firma autógrafa y anexo	19
			<b>Total</b>	19

**Pedro Adrián Álvarez Pardiñas  
Oficial de Partes**

O.-original  
C.S.-copia simple  
C.C.-copia certificada



RAMÍREZ, RAYMUNDO DAVID GALLEGOS CASTRUITA, CHRISTIAN JOSEPH LONGORIA LÓPEZ y LAURA SOFÍA IZAGUIRRE SEPÚLVEDA; al respecto, expongo lo siguiente:

El presente recurso de revisión se sustenta en los siguientes:

#### HECHOS

1. Que, en fecha 21 de mayo de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia en el expediente PES-943/2024, mediante la cual determinó, existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda atribuidos a mi representado y se ordenó dar vista al Congreso de Nuevo León, para los efectos correspondientes.
2. El 22 de mayo de 2025, mediante cédula de notificación personal se tuvo conocimiento de la sentencia recurrida.

#### AGRARIOS

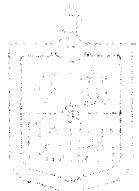
**PRIMERO. EL CONGRESO DE NUEVO LEÓN NO ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL GOBERNADOR.**

Causa agravio a mi representado que en la resolución recurrida, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León indebidamente haya ordenado dar vista al Congreso de Nuevo León de dicha sentencia, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que en su caso determine lo que en derecho corresponda por su actuar y supuesta responsabilidad, al determinar lo siguiente:

“...

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la LEGIPE, se procede dar vista del expediente a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de*





*Nuevo León, para que determine lo que en Derecho corresponda, conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad del denunciado.*

**"SEGUNDO"**

*Es EXISTENTE la responsabilidad imputada a Samuel Alejandro García Sepúlveda y, en consecuencia, se ordena dar VISTA a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos de esta determinación.*

*En casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que puedan constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la Ley General).*

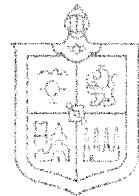
...

Como se puede advertir de la resolución recurrida, la Sala Especializada indebidamente fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al respecto dispone lo siguiente:

**"Artículo 457.**

*1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."*





Ahora bien, en primer lugar no se actualizan los supuestos establecidos por el artículo antes transcrita, dado que el Congreso del Estado no es el superior jerárquico de mi representado.

En efecto, el artículo 49 de nuestra Carta Magna es claro al establecer que los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, son autónomos y separados en su ejercicio de funciones. Esta autonomía se extiende no solo al Poder Ejecutivo Federal, sino también a los Ejecutivos locales (gobernadores y presidentes municipales), quienes gozan de la misma autonomía en el marco de sus respectivas competencias, según lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la propia Norma Fundamental.

Con ello podemos tener como premisa fundamental que la intención del poder constituyente es que se reconozca a nivel federal y estatal dentro de la propia estructura de autogobierno, un sistema de coordinación entre los Poderes Públicos, sin la dependencia o subordinación de algún poder sobre otro, sino exclusivamente un sistema de pesos y contrapesos.

Así, el hecho de que el Poder Ejecutivo local no tenga un superior jerárquico dentro de la estructura del Estado, impide que se le pueda sancionar directamente por el Poder Legislativo local, ya que dicha relación no contempla una subordinación jerárquica, sino una autonomía funcional y de competencia exclusiva.

Esto implica que el Poder Legislativo no puede, en principio, sancionar al Poder Ejecutivo local, ya que no existe la figura de superioridad jerárquica que lo permita. En consecuencia, la referida vista, en principio, CARECE DE BASE CONSTITUCIONAL y no es conforme con el sistema de división de poderes cuyas bases están establecidas en dicha norma.

Esta premisa se ve reforzada a partir de reconocer que la propia Constitución contiene un régimen excepcional, al crear la figura de juicio político para diversas personas funcionarias, tales como las y los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas.





Al respecto la Constitución general establece que solo podrán ser sujetas de juicio político las personas titulares de los ejecutivos estatales por violaciones graves a la Constitución y algunas otras causas específicas, y que la resolución que al efecto se emita será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Audiado a lo anterior, tanto la Constitución general como las constituciones locales prevén mecanismos de responsabilidad para los titulares del Poder Ejecutivo local.

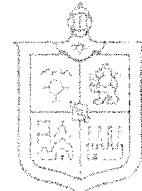
Dichos mecanismos **no son de naturaleza administrativa o punitiva sino política**, coincidente con la tradición jurídica anglosajona en la cual el Congreso o parlamento, a diferencia del Poder Judicial, es un representante de la voluntad popular al emanar directamente del pueblo y ello le daría cierta legitimidad para supervisar y controlar la actuación del titular del Ejecutivo.

Esta facultad excepcional atiende a una división de poderes de tipo flexible, que es permitida desde un punto de vista constitucional siempre que así lo consigne expresamente la Carta Magna o cuando esta función es estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas y está acotada a los casos expresamente autorizados.

En efecto, los procedimientos relacionados con las infracciones cometidas por los Poderes Ejecutivos locales se encuentran regidos por un régimen de excepción que establecen un marco especial para la responsabilidad del Ejecutivo local en casos de violaciones graves, como lo establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas normas reconocen que las infracciones cometidas por el Ejecutivo local no pueden ser objeto de sanciones directas por parte del Poder Legislativo local, sino que deben tramitarse bajo un procedimiento específico (juicio político) que, en su caso, puede involucrar la destitución o responsabilidad política del gobernante local.





Es importante señalar que el actual diseño constitucional y legal relacionado con las infracciones electorales, a diferencia de otras infracciones jurídicas, se rige por normas imperfectas, es decir, por disposiciones que, en muchos casos, no preestablecen de manera clara ni la sanción específica ni la autoridad encargada de imponerla.

Este vacío normativo respecto a la forma en que debe sancionarse a los servidores públicos sin superior jerárquico no ha sido colmado por los legisladores, lo cual genera una complejidad interpretativa y operativa, que debe ser resuelta con base en los principios de autonomía y separación de poderes que rigen nuestro sistema constitucional.

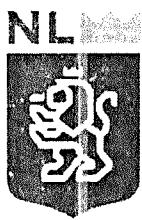
Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece las facultades de ese órgano legislativo, el cual, entre otras, tiene la de conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren, sin que exista disposición alguna que prevea que dicho Congreso sea superior jerárquico del Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, resulta importante destacar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se excede de sus facultades al ordenar dar vista al Congreso Local para que determine lo que en derecho corresponda, pues estamos frente a una violación al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, en grado de subordinación, dado que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León no tiene una garantía institucional que salvaguarde la continuidad en el ejercicio de sus funciones, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*





*I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.*

*La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.*

..."

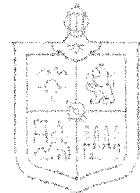
Este precepto constitucional prevé, en lo general, la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de las entidades federativas en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes.

**Las normas electorales en cuestión carecen de una previsión específica sobre quién debe imponer la sanción cuando la infracción es cometida por servidores públicos sin superior jerárquico, como ocurre con los Poderes Ejecutivos locales.**

Esto resulta en una situación en la que la legislación no provee un mecanismo claro para sancionar dichas infracciones, dejando en un estado de incertidumbre la potestad para imponerlas, así como la forma en que debe hacerse, cuestión que escapa a las atribuciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, las cuales no pueden ni imponer una sanción que no está establecida en la ley u otorgar competencias a otros órganos del Estado para estas situaciones.

A través de numerosos precedentes el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha interpretado el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal y ha concluido que constituye un mecanismo normativo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, tanto orgánico, como funcional; y con el fin último de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías:



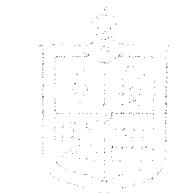


**"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las Entidades Federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".

Además, el Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el principio de división de poderes entraña tres prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, sin hacer distinción, a fin de que sea respetado dicho principio, a saber: a) la no intromisión, b) la no dependencia y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. Dicho criterio se encuentra reflejado en la tesis número P./J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

Sobre la no subordinación, se estableció que es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder





subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

Una de las dificultades para una plena comprensión del principio de jerarquía es su propia polivalencia, porque no es sólo uno de los principios a los que debe atenerse la Administración Pública según nuestra Constitución, sino que tiene una vigencia social, una amplia connotación comunitaria que surge de la necesidad de que sea operativa también en la propia sociedad humana. Por ello el Derecho, que no puede dejar de observar la propia realidad de la que surge y al mismo tiempo regula, ha tenido que reconocer y proteger jurídicamente esta diversidad de sentidos que del término jerarquía se desprenden.

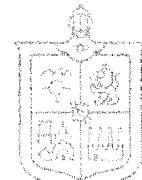
En diversas legislaciones se ha plasmado que una definición de superior jerárquico pudiera entenderse a la autoridad que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerce sobre otras de menor rango poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en determinado sentido.

En consecuencia e interpretando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se puede afirmar que el Congreso no es el superior jerárquico del Poder Ejecutivo, ya que ambos son poderes que tienen atribuciones específicas, pero uno no es superior del otro y viceversa.

De ahí que cabe deducir de ella que «el bien jurídico meramente administrativo o de orden» debe tratarse del principio de jerarquía, como criterio que estructure la organización administrativa de forma piramidal de modo que los órganos superiores puedan ordenar la actividad de los inferiores. Principio constitucionalizado entre nosotros y protegido además por las propias normas de organización administrativa, en especial por las relativas a la función pública.

En el caso que nos ocupa, El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la resolución recurrida infringe dicho principio de división de poderes, pues le atribuye facultades de control al





Congreso local respecto de otro Poder que no están previstas constitucionalmente, generando un desequilibrio en los poderes de la entidad federativa, lo que causa una afectación a la autonomía del Poder Ejecutivo local en grado de subordinación y, en última instancia, al principio democrático.

Resulta importante mencionar que tiene sustento lo anterior, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 310/2019, en la que fueron parte esa Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, procede que esa Sala Superior revoque la resolución por esta vía recurrida, al haberse acreditado que la Sala Regional Especializada indebidamente ordenó dar vista al Congreso del Estado como superior jerárquico de mi representado.

**SEGUNDO.- VIOLACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DENUNCIADO SE HIZO EN SU LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE PERSONA AFILIADA AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DISTINTO A SU CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SU DETERMINACIÓN.**

En primer término, debe resaltarse que en la sentencia del expediente PES-943/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

*En principio, es necesario precisar que, es un hecho notorio que la cuenta de Instagram corresponde a Samuel García, la cual es usada para compartir aspectos de carácter personal, pero también para difundir actividades, hechos y eventos relacionados con su función pública.*





*En este caso, se advierte que se tratan, respecto al contexto de las publicaciones a manera de historia, en donde se observa la imagen de Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata a la presidencia municipal del Monterrey, así como el emblema y denominación de Movimiento Ciudadano, así mismo se identificaron las frases que posicionaban a la precandidata como "Y será nuestra Alcaldesa de Mty", "Habrá señales" y "Mi más sentido pésame al PRIAN", ello, en el contexto de la difusión de resultados de encuesta electoral.*

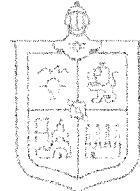
*Es importante recordar la orientación de Sala Superior cuando señala que, **quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición trascendente, relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.*

*Las coincidencias ideológicas y partidistas de quienes acceden al poder por la postulación de algún partido son naturales; sin embargo, la ciudadanía debe distinguir de manera nítida las funciones gubernamentales de las preferencias partidistas; para encaminar, por un lado, a dónde dirigir o canalizar sus demandas sociales, y por otro, sus derechos electorales.*

*Generar en la ciudadanía ejercicios de contraste electoral, o estimular su opinión electoral, no debe iniciarse desde la comunicación institucional; permitirlo, afectaría directamente a la gente, porque obstaculizar su ejercicio de análisis, debate político y contraste electoral, que debe darse sin influencias oficiales; es decir, en plena libertad.*

*De ahí que este H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León considera que es **existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Samuel García**.*





De las anteriores transcripciones se puede advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, fue omisa en pronunciarse, respecto a la naturaleza de las publicaciones de carácter partidista que se advierte de la misma, por lo que no podría determinarse una incidencia en la contienda electoral y sancionable en términos del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, puesto que todas las personas tienen derecho a su libertad de asociación, y sancionar a mi representado por uso indebido de recursos por unas publicaciones en redes sociales relacionadas a compartir en su red personal de la red social de Instagram, unas historias en donde se puede observar el apoyo a su cónyuge.

En ese sentido, resulta errónea la apreciación de la autoridad responsable en el sentido de considerar que en el caso concreto, el hecho de que mi representado haya publicado el contenido denunciado en su red social de Instagram, vulnere los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y así mismo, que carece de los fundamentos y motivos por los cuales arribó a la conclusión de que dicha red social constituya una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En efecto, resulta incongruente y carente de exhaustividad la sentencia recurrida, en el sentido de que la sola participación de mi representado en la reunión de trato, vulnera al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, soslayando la línea interpretativa de la Sala Superior en la que ha reconocido que las personas servidoras públicas tienen derecho a ejercer sus derechos de libertad de expresión y asociación y en ese sentido, participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración lo determinado en el SUP-RAP-52/2014, 54/2014 y acumulados, la Sala Superior del Poder Judicial Federal determinó que los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, actuando bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su intervención en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.





Así, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

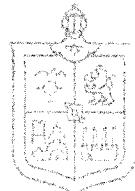
Con base en los anteriores razonamientos se puede colegir que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha fijado una línea interpretativa en el sentido de que las personas servidoras públicas con cargos de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos e incluso, en el ejercicio particular de su libertad de expresión y asociación política pueden asistir a eventos proselitistas para demostrar su apoyo a una candidatura en específico.

Asimismo, complementa el argumento expuesto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.***

*Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en*





*virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

Criterio que dicho sea de paso, es soslayado por la autoridad responsable, aun cuando tiene la obligación de atender a la jurisprudencia electoral que al respecto emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en el caso en específico se debe partir precisamente de ese reconocimiento a los derechos de libertad de expresión y asociación política de mi representado en el marco de un proceso de comunicación cuya finalidad era hacerle saber a las personas simpatizantes y militantes del partido político Movimiento Ciudadano lo acontecido en un evento partidista.

Aunado a lo anterior, debe de tomarse en consideración que de la publicación denunciada, no se advierte algún llamamiento al voto en favor o en contra de un partido o candidatura en concreto, así mismo, no debe perderse de vista que mi representado es Consejero del partido político Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, y que la historia denunciada no la realizó ostentando su cargo público.

En esa tesitura, del análisis que se realice al contenido denunciado, se advierte que no existe vulneración alguna a la normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria existente en materia electoral, pues como ha quedado acreditado el contenido denunciado se encuentra amparado en la libertad de expresión y asociación en materia política de mi representado,

<sup>1</sup> Similar criterio sustentó la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el pasado veintiocho de abril de dos mil veintitrés y en cumplimiento de sentencia, el expediente con clave SER-PSC-30/2023.





aunado a que no fueron encaminadas a un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político o candidatura.

A partir de lo anterior, las autoridades electorales han determinado su facultad de poder analizar las cuentas privadas de las personas servidoras públicas.

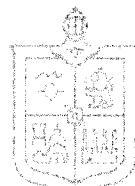
Tomando en cuenta lo anterior, en el caso concreto, si bien la cuenta personal de “Instagram” de mi representado tiene hasta cierto punto, un carácter informativo porque a través de la misma, en ocasiones da a conocer información relevante para la ciudadanía, y en ese sentido, la autoridad electoral tiene la facultad para analizar el contenido, por ejemplo de la publicación denunciada; no obstante, no puede concluirse, como de manera **incongruente** lo hace la Sala responsable que la publicación en su red social constituya un uso indebido de recursos públicos materiales, por el sólo hecho de que es cuenta de mi representado.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 5/2002, también de esta Sala Superior, que, refiere a la forma de cumplir con esa exigencia constitucional, e ilustra sus alcances en la actuación de las autoridades:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de

*Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las*





*resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

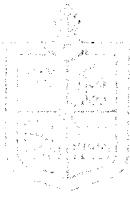
Por su parte el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se menciona, estableció los alcances de la motivación en función de los razonamientos lógico – jurídicos que la autoridad debe expresar sobre el “por qué” consideró que a un caso concreto, se ajusta determinada hipótesis normativa.

El criterio íntegro alude lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico – jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

En este sentido, resulta evidente la falta de fundamentación y motivación de la infracción declarada existente en perjuicio de mi representado consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, impuesta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ya que falta a los requisitos fundamentales y mínimos del debido proceso consagrados en la Constitución tanto para la protección de los ciudadanos como para poner límites al actuar administrativo y jurisdiccional, con lo que se busca evitar la violación de los derechos humanos de los gobernados.





Con base en lo antes expuesto, al no existir elementos que actualicen violación a la legislación electoral, es de explorado derecho el que no se puede declarar existente una infracción alguna por aparentes violaciones a la legislación, sino única y exclusivamente cuando se pruebe plena y fehacientemente la responsabilidad directa e inmediata en los hechos de la quejosa se duela, lo cual no acontece en el caso a estudio.

Por lo anterior, el que se pretenda acreditarse que supuestamente mi representado cometió alguna infracción en materia electoral, cuando no está acreditada plenamente la responsabilidad respecto de la supuesta comisión de ilicitudes, lo deja en estado de indefensión, lo que contraviene los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos de autoridad y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo anterior, es evidente que no existen elementos que pudieran sugerir el que existe planeación o sistematicidad respecto de las conductas de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por parte de mi representado, por lo que esa Sala Especializada deberá revocar la sentencia recurrida, al haberse violentado los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad que deben contener todas las sentencias.

En ese orden de ideas, procede que esa H. Sala Especializada revoque la sentencia recurrida, al haberse acreditado que carece de los principios de congruencia y exhaustividad, así como de fundamentación y motivación.

#### PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente la cédula de notificación personal de fecha 22 de mayo de 2025, mediante la cual se tuvo conocimiento de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2025, emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente PES-943/2024, misma que obra aqreqada en autos.





CONSEJERÍA JURÍDICA  
DEL GOBERNADOR

GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL  
NUEVO  
NUEVO LEÓN

018

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso.

**3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.

#### PETITORIOS

**PRIMERO:** Se tenga por presentado, oportunamente, el Juicio General en contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-943/2024.

**SEGUNDO:** Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

**TERCERO:** Admitir a trámite el presente medio de impugnación y tener por rendidas las pruebas ofrecidas.

**CUARTO:** Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que me asiste ante la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen a mi representado, y se revoque la sentencia por este medio controvertida.

Atentamente,  
EL C. CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR.

DR. ULISES CARLIN DE LA FUENTE.

[www.nl.gob.mx](http://www.nl.gob.mx) | Tel. 81 2020 1151

18

Palacio de Gobierno del Estado, 5 de mayo s/n, Col. Centro, Monterrey, NL, C.P. 64000

@gobiernonuevoleon

Oficio Núm. 40-A/2022.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**C. ULISES CARLIN DE LA FUENTE  
P R E S E N T E .**

El Ejecutivo Estatal a mi cargo, con fundamento en los artículos 81, 85 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 6 fracción IV, 7, 10 y 16 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a bien otorgar a usted la designación de **CONSEJERO JURÍDICO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**.

En el desempeño de su cargo, ejercerá las funciones y tendrá las facultades y atribuciones inherentes al mismo, establecidas en las correspondientes leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas vigentes en el Estado, percibiendo los emolumentos y remuneraciones que correspondan conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., enero 31 de 2022.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO**

DR. ULISES CARLIN DE LA FUENTE, CONSEJERO JURÍDICO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, 10, fracción XXIV, y 16 del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, certifica y hace constar que la presente fotocopia, que constan de 1-una foja, es congruente con el documento en original, que obra dentro de los archivos de esta Consejería Jurídica.

Forman parte de la presente certificación:

- Nombramiento del suscrito de fecha 31 de enero de 2022.

Monterrey, N. L., a 13 de Mayo de 2025

EL C. CONSEJERO JURÍDICO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:

DR. ULISES CARLIN DE LA FUENTE.

